Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

EDNA LYNN GONZÁLEZ TOBI Recurrida-Demandante v. **ÁNGEL FIGUEROA CRUZ**, BRENDA M. RAMÍREZ TORRES, POR SI Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES POR ESTOS CONSTITUIDA Peticionaria-Demandada	KLCE201401671	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm.: D AC2013-2227 Sobre: Liquidación de comunidad de bienes

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2015.

Nos corresponde determinar si el Tribunal de Primera Instancia se excedió en su discreción al no admitir la *Contestación a demanda enmendada* que formulara el señor Ángel Figueroa Cruz mediante la cual interpuso una reconvención contra la señora Edna Lynn González Tobi, luego de esta haber presentado una *Demanda enmendada* en la cual formuló en su contra, por primera vez, una reclamación en daños dentro del pleito de liquidación de la comunidad post ganancial.

Tras analizar la *Solicitud de certiorari* presentada por el señor Ángel Figueroa Cruz, así como el *Alegato en oposición a petición de certiorari* de la señora Edna Lynn González Tobi, estamos en posición

para resolver la controversia planteada. Como explicaremos más adelante, procede expedir y revocar la *Minuta-Resolución* del 13 de noviembre de 2014.

Veamos el trasfondo del recurso que nos ocupa.

I

El 26 de agosto de 2013, la señora Edna Lynn González Tobi (González Tobi) instó *Demanda* contra el señor Ángel Figueroa Cruz (Figueroa) mediante la cual solicitó la liquidación de la comunidad post ganancial, luego de decretado el divorcio mediante *Sentencia* del 20 de agosto de 2012. En dicha demanda, esta alegó conocer de la existencia de algunos, aunque no de todos, los bienes adquiridos durante el matrimonio. Asimismo, procedió a identificar los bienes adquiridos, a saber, vehículos Chevy Ventura 2002 y Toyota Corolla 2005, el 51% de las acciones de la corporación con fines de lucro Update Solutions, Inc., un *Time Share*, IRA de Banco Popular, IRA de Doral Bank, una cuenta en Banco Popular, propiedad inmueble no descrita y un solar localizado en Sebring, Florida.

El señor Figueroa presentó el 3 de octubre de 2013 *Contestación a la demanda* mediante la cual aceptó ciertas alegaciones, negó otras, y afirmativamente formuló alegación responsiva a los efectos de que "siempre ha mantenido informada a la demandante de las pocas cuentas gananciales de las cuales mantuvo control." También, planteó que la demandante conocía la totalidad de las propiedades gananciales y el destino de las mismas. A su vez, alegó que la demandante mantenía control de los vehículos de motor, del *Time Share*, y de la

cuenta en Banco Popular. En cuanto a un bien inmueble que fuera —el hogar conyugal— aseveró que la demandante lo tenía bajo su control y posesión mientras que el solar de Sebring, Florida estaba baldío. Además, respecto a las cuentas IRA sostuvo que los dineros se utilizaron, antes del divorcio, para el pago de los gastos de educación universitaria del hijo mayor Ángel Noel procreado durante el matrimonio, por lo que estaban cerradas. Por último, sostuvo que la extinta sociedad legal de gananciales nunca fue titular del 51% de las acciones corporativas de Upgrade Solutions, Inc., sino tan sólo del 25%, cuyo valor antes y después del divorcio ha sido cero.

El señor Figueroa solicitó que el anterior hogar conyugal se decretara como hogar seguro en beneficio de su hijo menor de edad Edcel Joel Figueroa González al amparo del Artículo 109-A del Código Civil de Puerto Rico.

Así las cosas, transcurrió un año dedicado al descubrimiento de prueba. Entonces, la señora González Tobi solicitó permiso del tribunal para enmendar la demanda y para acumular una parte indispensable. Esta alegó que mientras estaba constituida la sociedad legal de gananciales Figueroa-González, el señor Figueroa mantenía una relación consensual con la señora Brenda M. Ramírez Torres, con quien había procreado dos hijas y que este había utilizado fondos de la extinta sociedad legal de gananciales para adquirir bienes muebles e inmuebles en beneficio de dicha comunidad de bienes durante los años 2004 al 2012. Es decir, solicitó incluir en la demanda enmendada a la señora Brenda M. Ramírez Torres, actual esposa del

señor Figueroa. En la alternativa, la señora González alegó en la *Demanda enmendada* que el señor Figueroa había sido negligente mientras administró los bienes de la extinta sociedad legal de gananciales, y que como consecuencia de ello, la había privado de una participación justa durante la liquidación de la comunidad post ganancial. Por dichos actos negligentes reclamó un resarcimiento económico montante a ochocientos mil dólares ($800,000) apoyada en la jurisprudencia de *González v. Quintana*, 145 D.P.R. 463, 473-476 (1998).

El 16 de septiembre de 2014, la señora Brenda M. Ramírez Torres formuló *Contestación a demanda enmendada* en la cual acumuló una reconvención basada en que la demanda enmendada era frívola y temeraria, por lo que la demandante debería responderle por los gastos y los honorarios de abogado en que incurriese para defenderse en el pleito. En cuanto a la contestación, el tribunal se dio por enterado el 22 de septiembre de 2014, notificada el día 26 de dicho mes y año.[1] De otra parte, el señor Figueroa solicitó la desestimación de la demanda enmendada para el 1 de agosto de 2014, a lo cual se opuso la señora González Tobi.

Asimismo, el 19 de septiembre de 2014, el señor Figueroa presentó *Contestación a la demanda enmendada* mediante la cual, por vía de una reconvención, le imputó a la demandante haber sido negligente al haber disipado una suma ascendente a $246,000 en

---

[1] Véase, *Orden* en el Apéndice a la *Solicitud de certiorari*, págs. 109-110.

efectivo de la extinta sociedad legal de gananciales y al haber dejado de cumplir con los pagos de las obligaciones gananciales bajo su control. En dicha contestación enmendada, este formuló una serie de alegaciones relacionadas a los pagos mensuales realizados a la señora González Tobi producto de su sueldo neto y de los pagos a la hipoteca del bien inmueble localizado en Manatí, Puerto Rico que constituyó el hogar conyugal, así como de la ayuda económica que aseveró recibía de su padre para afrontar los gastos de estudios universitarios de su hijo Ángel Noel en los Estados Unidos.

El tribunal recurrido emitió una *Orden* el 29 de septiembre de 2014 en la cual dictaminó que "no se permite enmiendas presentadas a la contestación" en referencia a la contestación a la demanda enmendada que presentara el señor Figueroa, y que reseñamos con anterioridad.[2] Dicha orden judicial fue notificada a las partes el 9 de octubre de 2014.

En reacción, el señor Figueroa presentó el 17 de octubre de 2014, una solicitud de reconsideración. En esencia, planteó que la contestación a la demanda enmendada era diferente a la contestación original porque la demanda enmendada contenía alegaciones nuevas.

Durante la vista sobre el estado de los procedimientos celebrada el 13 de noviembre de 2014, el tribunal declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de reconsideración. De la *Minuta-Resolución* notificada no

---

[2] Véase, *Orden* en el Apéndice a la *Solicitud de certiorari*, pág. 105.

surge fundamento alguno para tal determinación.[3] Insatisfecho con el curso decisorio del foro recurrido, el señor Figueroa acudió ante nos el 17 de diciembre de 2014.

II

El peticionario ha formulado un único señalamiento de error, a saber, que erró el tribunal al impedirle al compareciente alegar responsivamente a la demanda enmendada e instar reconvención.

Este planteó en su argumentación ante nos que la demandante ha sostenido ante el foro recurrido que al contestar la demanda enmendada, este enmendó las alegaciones responsivas originales, añadió nuevas defensas afirmativas no incluidas en la contestación original y formuló una reconvención en daños y perjuicios en alegada violación a la Regla 13.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, ya que no obtuvo autorización del tribunal y porque la reconvención debió estar incluida en la primera alegación responsiva a la demanda original. Por ello el señor Figueroa planteó en su alegato que el foro recurrido incidió porque injustificadamente y contrario a la norma procesal vigente no le permite defenderse de manera adecuada de las alegaciones vertidas en su contra mediante la demanda enmendada. En otras palabras, que al momento de la señora González Tobi formular, por primera vez, una causa de acción en daños en su contra, al enmendar su demanda original, procedería que este se defienda vía

---

[3] Véase, *Minuta-Resolución* en el Apéndice a la *Solicitud de certiorari*, págs. 3-8, notificada en volante OAT-082 el 20 de noviembre de 2014.

reconvención, aunque ésta no haya denominado su reclamo como una "segunda causa de acción en daños" en su demanda enmendada.

De otra parte, la recurrida planteó, de inicio, que el recurso no cumple con las materias comprendidas en la actual Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, y que la situación no está enmarcada en un asunto de interés público en la que esperar a la apelación resultaría en un fracaso de la justicia. Además, la recurrida enfocó su análisis en la reconvención omitida al contestar la demanda original, y sobre la necesidad de obtener permiso del tribunal para formular una reconvención mediante enmienda.

III

Del análisis de los documentos acompañados a los escritos de las partes y de los alegatos de estas, es evidente que estamos ante una demanda original que tras el descubrimiento de prueba, es enmendada para incluir no sólo a una nueva parte, que se intima indispensable, sino para añadir una nueva causa de acción en daños y perjuicios que **no** se formuló en la demanda original. Aunque esta nueva causa de acción en daños no se denominara "segunda causa de acción" como es el trámite procesal ordinario, lo cierto es que el reclamo apunta a "que se imponga al demandado la suma de $800,000 por los daños ocasionados a la demandante por su mala administración de los bienes de la extinta SLG y la comunidad post ganancial." La acción en daños y perjuicios es distinguible de una acción para la liquidación de una comunidad de bienes. En lo particular, al señor Figueroa se le imputa haber defraudado a la extinta sociedad legal de gananciales y

haber dilapidado el haber ganancial en beneficio de terceros. Tal alegación no surge ni clara, tampoco por inferencia de los hechos que sostienen las alegaciones de la demanda original. Aunque la nueva reclamación se presenta en la "alternativa", no es menos cierto que se trae al pleito a la actual esposa del señor Figueroa, como partícipe del alegado esquema de fraude.[4] La nueva reclamación en daños y perjuicios cambia la demanda original de manera sustancial y se apoya en hechos distintos a los aseverados en la demanda inicial. La propia Regla 13.1 de las de Procedimiento Civil en la cual se apoya la demandante en su oposición al recurso del señor Figueroa establece que "[u]na parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordene." Además, el remedio que se solicita, por primera vez, contra el señor Figueroa no es insignificante, ni de poca monta, pues la compensación económica reclamada, de probarse las alegaciones, se estima en $800,000. Al así proceder, la recurrida abrió la puerta para que el señor Figueroa se pueda defender, de manera adecuada, de la demanda enmendada. No permitir la contestación a la demanda enmendada en este caso sería un fracaso de la justicia. El debido proceso de ley requiere que el señor

[4] La propia Regla 71 de las de Procedimiento Civil establece que la denominación o súplica errónea, no será óbice para que el tribunal conceda el remedio procedente de acuerdo con las alegaciones y la prueba.

Figueroa se pueda defender de una nueva causa de acción formulada en su contra. No estamos ante una situación en que al contestar una demanda original, el demandado debe formular la reconvención compulsoria, según ameriten los hechos alegados y los reclamos formulados. La demanda original **no** contiene una acción en daños, es un simple y mero reclamo para la liquidación de la comunidad de bienes post ganancial, por lo que no puede hablarse de una reconvención compulsoria ni de que se requiera el permiso del tribunal para presentar una contestación enmendada a una nueva demanda enmendada. No nos convencen los argumentos de la parte recurrida. Las reglas procesales no pueden servir de fundamento para permitir un fracaso de la justicia. Por el contrario, su lectura integral y aplicación justa busca evitar que se llegue a dictámenes contrarios a su espíritu que consagra el derecho al debido proceso de ley a todos por igual.

III

Por los fundamentos antes expuestos, y en el ejercicio de nuestra discreción judicial, se expide el recurso de *certiorari* y se revoca la determinación del foro recurrido de no permitir la *Contestación a la demanda enmendada*, según presentada por el señor Ángel Figueroa Cruz.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones